



Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., 2 JUL 2020

RADICACIÓN No. 2016-00476

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de data **23 de octubre del 2.019** (fl.122), mediante el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio y en síntesis la obligación no se encuentra completamente saldada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Los demandados en su escrito que descurre el traslado del recurso, manifiestan que en varias ocasiones solicitaron que se tuvieran en cuenta los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorros (BANCO BBVA), la cual se encuentra embargada producto de la medida de embargo.

Afirman, que respecto al pago pendiente de la obligación se procedió a efectuar el pago ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual se aportó prueba de la consignación.



Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de revocar la providencia objeto de censura, por cuanto al efectuar un estudio de las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia un yerro por parte del Juzgado, toda vez que en efecto y como lo anuncia la parte demandante la obligación no se encuentra saldada en su totalidad como se pasa a explicar continuación, veamos:

Respecto a la terminación del proceso por pago se encuentra regulado en el artículo 461 de nuestro estatuto procesal civil, que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará



terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Por su parte el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, indica “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Bajo tales apremios normativos y verificadas las actuaciones desplegadas en este asunto, se observa que la liquidación de costas que se encuentra aprobada en el proceso asciende a la suma de \$374.000.00 m/cte., (fl.65); por su parte la última liquidación de crédito (actualización) fue aprobada mediante auto de data 04 de septiembre de 2.018 (fl.73) por valor de \$9.993.267.00 m/cte., cuyos intereses de mora fueron liquidados solo hasta el **31 DE JULIO DEL 2.018** , según se observa de la actualización de la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte demandante (fl.67-68).

Quiere decir lo anterior que a la fecha del **31 de julio del 2.018** el capital, intereses moratorios y liquidación de costas ascienden a un valor de **\$10.367.267.00 m/cte.**

Por su parte y respecto a las sumas de dineros que se encuentran consignadas a favor de este proceso por medida de embargo o pago voluntario, y según el informe de depósitos judiciales (fl.117) por concepto de la medida cautelar y que consignara el pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA existe un valor de \$10.000.000.00 suma de dinero que ya le fue entregada a la parte



demandante; de igual forma, se evidencia un pago voluntario por valor de \$367.267.00 (fl.120), pendiente por entregar.

Sumas de dinero que no cubren el pago total de la obligación, a tal conclusión si se tiene en cuenta que como en efecto lo infiere la recurrente, hasta la fecha del primer pago que fuera efectuado por el pagador el 27 de junio de 2.019 por valor \$6.017.157.00., se habían causado intereses **moratorios**.

Ahora, se evidencia que para esta fecha 27 de junio de 2.019 no existía dinero suficiente para considerar que la obligación se encontraba saldada, situación que se expande a nuestros días, pues al no demostrarse el pago de la obligación, los intereses moratorios se siguieron causando.

Concluyendo de esta forma, que el dinero que fue cancelado y entregado a la parte actora solo cubre lo causado hasta el 31 de julio del 2.018, y no lo causado con posterioridad y hasta nuestros días para decretar la terminación del proceso por pago total.

Por otro lado, y respecto a las manifestaciones de la parte demandada en lo atinente a los dineros consignados por el BANCO BBVA, basta con decir que esta entidad financiera no ha efectuado retención alguna por concepto de la medida de embargo decretada en este asunto, pues conforme a la comunicación allegada por dicha entidad la cual fue puesta en conocimiento de las partes, se desprende que en efecto los productos de los demandados se encuentran marcados con la medida cautelar, pero no existen saldos disponibles para embargar. Respuesta que despacha de forma desfavorable lo tan reiterado en el transcurso del proceso por los demandados, y es que sobre este tópico y del anexo



arrimado por el pasivo (fl.112) no se establece un embargo a favor del proceso.

Así las cosas, se ha revocar la decisión de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, manteniendo el numeral 3° de dicha providencia en el que se ordena la entrega de la suma de \$367.267.00 a la parte demandante, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del proceso, en lo demás se deroga la decisión por lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto calendarado **23 de octubre del 2.019** (folio 122), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- MANTENER el numeral 3° de la providencia de fecha **23 de octubre del 2.019** (folio 122) en el que se ordena la entrega de la suma de **\$367.267.00 m/cte.**, a la parte demandante, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del mandato que le fuera conferido a la Dra. **ROSMERY ENITH RONDON SOTO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Téngase en cuenta que la apoderada informo a su poderdante sobre la renuncia.



CUARTO.- No se tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos que fuera presentada por la FUNDACIÓN CONFIAR, y la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, por cuanto en la misma no se identifica la obligación que se está cediendo; de igual forma se informa que el mandamiento de pago que se cede corresponde a un valor de \$8.999.619.00 m/cte., suma de dinero que no corresponde con la realidad procesal, puesto que la orden de pago asciende a un valor de \$6.292.664.00 m/cte.,

En ese orden de ideas, deberá la parte interesada aportar nueva cesión de derechos teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>		
La anterior providencia es notificada por anotación en		
ESTADO	No. <u>20</u>	HOY
E 3 JUL 2020		
La secretaria		
LUISA FERNANDA LOZANO LINARES		

1711